

ciudad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico vínico de 96°, P. E. 22.08.01 y la exportación de vinos, mistelas, bebidas amsteladas y brandies.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Vicente Gandia Pia, S. A.», con domicilio en Maderas, 11-19, Valencia-22 y NIF A-46019063.

Sólo se autoriza este régimen por el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada hectolitro de vino con contenido en materia reductora inferior a 8 gramos por litro (equivalente a 2° Beaumé) y con graduación alcohólica adquirida superior a 13°, que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de restar del grado alcohólico adquirido la cifra 13 y dividir por 0,96.

b) Por cada hectolitro de vino con contenido de materias reductoras de más de 8 gramos por litro (equivalente a 2° Beaumé) y sin exceder de 127 gramos de materias reductoras (equivalentes a 8° Beaumé), que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria, la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de restar del grado alcohólico total, la cifra 9 y dividir por 0,96.

c) Por cada hectolitro de vino de más de 127 gramos de materias reductoras por litro (equivalente a 8° Beaumé) que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria, la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de dividir el grado alcohólico adquirido por 0,96.

d) Por cada hectolitro de mistelas o tiernos de más de 84 gramos de materias reductoras por litro (equivalentes a 6° Beaumé) que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria, la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de dividir el grado alcohólico adquirido por 0,96.

e) Por cada hectolitro de brandy que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria, la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de dividir su grado alcohólico por 0,95.

En cualquier caso no existen mermas ni subproductos aprovechables por lo que no se devengará a la importación derecho arancelario alguno por dicho concepto.

Los alcoholes importados serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña y del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

La reposición podrá hacerse con alcohol nacional, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la Campaña vinícola-alcoholera o, en su defecto, mediante el alcohol de importación, de acuerdo con las normas del Decreto 2758/1971 de 4 de noviembre.

En ningún caso podrá la firma autorizada beneficiarse simultáneamente por cada operación de exportación, de los dos procedimientos de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de los vinos u otras bebidas alcohólicas que se aporte para solicitar los beneficios de este régimen, deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago a la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoje al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente, en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo, que se realiza la operación bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Quinto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

El plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria a que tienen derecho las exportaciones realizadas,

podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Sexto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de mayo de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptimo.—Con el fin de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, podrán canalizar sus compras al exterior total o parcialmente, a través de entidades agrupaciones de exportadores, debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Comercio y que acrediten la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

Octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación,

22106

ORDEN de 12 de julio de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia nacional, dictada con fecha 18 de mayo de 1982 en el recurso contencioso-administrativo número 40.481 interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 27 de noviembre de 1976 por la «Compañía Española Productora de Algodón Nacional» (CEPANSA).

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 40.481, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, entre la «Compañía Española Productora de Algodón Nacional, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 27 de noviembre de 1976, sobre reclamación de daños y perjuicios por lesión en los bienes de la misma, se ha dictado, con fecha 18 de mayo de 1982, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso número cuarenta mil cuatrocientos ochenta y uno, interpuesto contra resolución del Ministerio de Comercio de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y seis, debiendo confirmar, como confirmamos, el mencionado acuerdo por ser conforme a derecho en cuanto a los motivos de impugnación; sin mención sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1982.—P. D. (Orden de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleita.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

22107

ORDEN de 12 de julio de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 11 de mayo de 1982 en el recurso contencioso-administrativo número 40.832 interpuesto contra sentencia de la Audiencia Nacional, de fecha 14 de marzo de 1979, interpuesta por don José Puigneró Sargatal («Tejidos Puigneró»).

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 40.832 ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, como consecuencia de la apelación interpuesta por la Abogacía del Estado contra la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada

con fecha 14 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» número 180, de 28 de julio), interpuesto por don José Puigneró Sargatal, se ha dictado sentencia, con fecha 11 de mayo de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, declarando haber lugar al recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de don José Puigneró Sargatal («Tejidos Puigneró»), debemos revocar e íntegramente revocamos la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha catorce de marzo de mil novecientos setenta y nueve, en los autos de que este rollo dimana, y, en consecuencia, anular, como anulamos, por no ser conforme a derecho, la resolución del Ministerio de Comercio de dos de marzo de mil novecientos setenta y cuatro que, confirmando en alzada otra de la Comisión Interministerial creada por el Decreto-ley consignado en las consideraciones precedentes, declaraba extemporánea la pretensión deducida por dicho recurrente, debiéndose devolver el expediente administrativo al citado Ministerio, a fin de que, por el Órgano competente se resuelva sobre la solicitud presentada por aquél el veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y tres en la Delegación Regional de Comercio de Barcelona, sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes por las originadas en ambas instancias.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1982.—P. D. (Orden de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

22108 *ORDEN de 12 de julio de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia, dictada con fecha 28 de mayo de 1981 en el recurso contencioso-administrativo número 301/80, interpuesto contra acuerdo del Patronato de la Feria Muestrario Internacional de Valencia de 27 de junio de 1979 por Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 301/80, ante la excelentísima Audiencia Territorial de Valencia, entre la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra acuerdo del Patronato de la Feria Muestrario Internacional de Valencia, de fecha 27 de junio de 1979, por el que se designaron 41 vocales vitalicios del citado Patronato y desestimación tácita por silencio administrativo de los recursos de reposición y alzada formulados ante la Comisaría General de Ferias (Ministerio de Comercio y Turismo), se dictó con fecha 26 de mayo de 1981 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debía estimar, como estimamos, las causas de falta de legitimación activa de los recurrentes Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia, para combatir la resolución tácita del Ministerio de Comercio y Turismo, así como la extemporaneidad del mismo, sin hacer expreso pronunciamiento en cuanto al fondo de la cuestión planteada, y sin hacer expreso pronunciamiento en cuanto a las costas procesales.»

Contra esta sentencia, se interpuso recurso de apelación que, admitido en ambos efectos, el Tribunal Supremo dictó nueva sentencia: «Que se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia y por don Miguel Mocholi García y don Luis Taulet Casanova contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia de veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y uno, dictada en el recurso número trescientos uno/ochenta de su registro, cuya sentencia confirmamos; sin hacer especial condena de las costas de esta apelación.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos las referidas sentencias, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1982.—P. D. (Orden de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

22109 *CORRECCION de erratas de la Orden de 8 de junio de 1982 por la que se autoriza a la firma «Unión Cerrajera, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de palanquilla y «slabs» de hierro o acero y la exportación de perfiles y flejes.*

Padecido error en la inserción de la Orden del 8 de junio de 1982, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 147, del 21 de junio de 1982, por la que se autoriza a la firma «Unión Cerrajera, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de palanquilla y «slabs» de hierro o acero y la exportación de perfiles y flejes, se corrige el apartado tercero, I-2, en el sentido de que donde dice: «UNP de 80 a 120 milímetros, P. E. 73.11.14», debe decir: «INP de 80 a 120 milímetros, P. E. 73.11.14».

22110 **BANCO DE ESPAÑA**

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 31 de agosto de 1982

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	112,809	113,089
1 dólar canadiense	90,980	91,319
1 franco francés	16,093	16,144
1 libra esterlina	193,850	194,784
1 libra irlandesa	155,112	155,949
1 franco suizo	53,169	53,427
100 francos belgas	235,509	236,587
1 marco alemán	45,121	45,324
100 liras italianas	8,015	8,041
1 florin holandés	41,180	41,357
1 corona sueca	18,326	18,401
1 corona danesa	12,934	12,981
1 corona noruega	16,733	16,799
1 marco finlandés	23,590	23,698
100 chelines austriacos	641,251	645,043
100 escudos portugueses	130,868	131,498
100 yens japoneses	43,409	43,601

**M^o DE TRANSPORTES,
TURISMO Y COMUNICACIONES**

22111 *ORDEN de 3 de agosto de 1982 por la que se establece un curso especial para el personal de la Marina Mercante que navegue en buques-tanque para el transporte de productos químicos.*

Ilmos. Sres.: El Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, trata de reforzar en todos sus aspectos la seguridad de la vida humana y de los bienes en la mar, así como la protección del medio marino, estableciendo normas conducentes a promulgar las disposiciones necesarias y a tomar todas las medidas precisas para dar al Convenio plena efectividad y así garantizar que la gente de mar enrolada en los buques, tenga la competencia y la aptitud debida para desempeñar sus funciones.

La regla V/2 del Convenio citado fija los requisitos mínimos aplicables a la formación y competencia de Capitanes, Oficiales y Marineros de buques-tanque para el transporte de productos químicos y en el anexo de la Resolución número 11 del Convenio especifica los programas mínimos precisos para una adecuada y eficaz utilización de dichos buques, desde el punto de vista de la seguridad y de la contaminación.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Al objeto de velar por la seguridad de la vida humana en la mar y prevenir la contaminación, se establece el curso especial para buques-tanque para el transporte de productos químicos, para Capitanes y Pilotos, Jefes de Máquinas y Oficiales de Máquinas de la Marina Mercante y tripulantes con responsabilidades relacionadas con la carga y descarga en buques-tanque para el transporte de productos químicos, asimismo se establece el certificado que acredite la especial formación de estos tripulantes.

Art. 2.º Para la obtención de este certificado, que se expedirá por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicacio-